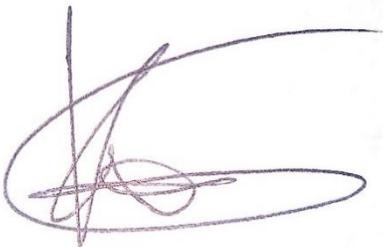


CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que a folio que antecede obra solicitud del apoderado de la parte demandante, solicitando el pago del dinero retenido al demandado, indicando que el mismo no ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria y se requieren tales sumas para garantizar todo el catalogo de derechos fundamentales de la menor.

Quimbaya Quindío, 22 de noviembre de 2022.



Daniel Esteban Salcedo Castillo
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en representación de la Menor S.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CALVO VARELA
AUTO	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	63-594-40-89-002- 2022-00266-00

Veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a entrar a estudiar la solicitud de LAURA GONZÁLEZ SÁNCHEZ representante de la menor S.C.G., quien requiere el pago del dinero retenido al demandado en virtud de la medida cautelar decretada por este Despacho, consistente en el pago de alimentos provisionales por la suma de OCHOSIENTOS MIL PESOS (\$800.000); para tal efecto, se oficio al empleador del demandado, ITALCOL S.A. NIT 860.026.895 con el fin de que tales alimentos fueran consignados a las órdenes del Despacho.

Señala la solicitante que el señor ANDRES FELIPE CALVO VARELA, no ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria desde el mes de octubre y lo que van de estos días de noviembre, pues, en audiencia del 09 de noviembre de 2022, el demandante manifestó que la empresa ya había consignado directamente a el Despacho, por ende, se había sustraído de pagarlas directamente a la madre de la menor.

Para resolver esta solicitud, resulta pertinente dar aplicación al Principio del Interés Superior del Menor, el cual ha sido descrito por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El artículo 44 introduce en nuestro ordenamiento constitucional el principio de interés supremo del menor, sobre el que esta Corporación ha manifestado "(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización

*jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad." En consecuencia, las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos, cuando estén involucrados menores de edad, **deben ser orientadas siempre por el interés superior del menor.** La incorporación de este principio en el orden constitucional "(...) no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye con un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos."¹*

En el mismo sentido, la Constitución Pública en el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños la vida, la **integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos gozan de protección especial y prevalecen, por mandato constitucional, sobre los derechos de los demás.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo expuesto por la madre de la menor, encuentra el Despacho que el pago del dinero embargado al demandado, constituye un recurso necesario para las garantías de la menor S.C.G., adicionalmente se ha comprobado la capacidad económica del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso.²

Por lo anteriormente expuesto, se ordenar el pago de los títulos judiciales que reposen en el Despacho por concepto de Alimentos Provisionales hasta entre tanto se surtan todas las etapas del proceso; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 417 del Código Civil Colombiano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-324/04

² **Artículo 376. Alimentos a Favor del Mayor y menor de edad:**

(...)

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado (...)"